

A) "Air Panamá" venderá, con la aprobación de "Iberia", los bienes hipotecados a ésta (aviones, motores y repuestos) punto Del precio de venta recibido se depositará con "Cofina" en Panamá el monto necesario para cubrir las prestaciones laborales de los emleados de "Air Panamá"; o

B) "Air Panamá" entregará a "Iberia", habiendo cancelado el registro de matrícula panameña, los dichos bienes hipotecados e "Iberia" depositará con "Cofina" el monto necesario para cubrir las prestaciones aludidas punto Es entendido que en este caso "Cofina" se asegurará, en virtud de fideicomiso de voto que ha recibido de los otros accionistas de "Air Panamá", que ésta cumpla con esta entrega y a cambio "Iberia" entregue y endose a "Air Panamá" sus acciones (49 por 100) en dicha Compañía y dé por cancelado sus créditos contra la misma punto.

C) Durante el mencionado período de hasta tres meses "Cofina" vigilará y tomará conocimiento de la gestión de "Air Panamá" punto.

Agradeceremos que por télex nos confirmen su aceptación punto.

Atentamente,

Doctor Eduardo Tejeira,
Gerente general de "Cofina"

Propongo a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la respuesta del Gobierno de España constituyan el Canje de Notas de formalización del Acuerdo celebrado entre ambos Gobiernos sobre la materia, que entrará en vigencia en la fecha de recibo de la Nota de su Gobierno.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Tengo la honra de informar a V. E. que el Gobierno de España ha aceptado la propuesta contenida en la citada Nota y, en consecuencia, comunico a Vuestra Excelencia que la presente Nota supondrá la formalización del Acuerdo entre los Gobiernos de Panamá y de España sobre la materia, que entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Oreja Aguirre

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

19 de diciembre de 1977

Señor Ministro:

Tengo el honor de informarle que la Nota suscrita por Vuestra Excelencia, fechada el 5 de diciembre de 1977, mediante la cual se formaliza el Acuerdo entre los Gobiernos de Panamá y de España respecto a la cesión por «Iberia» al Gobierno panameño de todos sus derechos e intereses en «Air Panamá Internacional, S. A.», ha sido recibida en esta Cancillería el 12 de diciembre de 1977.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de dicha Nota, este Acuerdo entró en vigencia el 12 de diciembre de 1977.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos Ozores T.,
Viceministro de Relaciones
Exteriores

A Su Excelencia Doctor Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores. Madrid (España).

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de diciembre de 1977, según se establece en la comunicación de la República de Panamá que se publica más arriba.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

5589 INSTRUMENTO de Denuncia de España del Convenio sobre los cuadernos E. C. S. para el paso de muestras comerciales por las Aduanas y anejo, hecho en Bruselas el 1 de marzo de 1958.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 4 de noviembre de 1977

Señor Ministro:

En uso de las facultades que confiere el artículo XXIII, párrafo 1 del Convenio sobre los cuadernos E. C. S. para el paso

de muestras comerciales por las Aduanas y anejo, hecho en Bruselas el 1 de marzo de 1956, al que se adhirió España el 2 de enero de 1957 y que entró en vigor el 3 de octubre de 1957, vengo en denunciar en nombre del Gobierno Español dicho Convenio.

Lo que le comunico, Señor Ministro, a los efectos previstos en el párrafo 1 del mencionado artículo XXIII y para que surta efectos tres meses después de la recepción de esta notificación escrita.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de Bélgica.

El presente Instrumento de Denuncia fue depositado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Gobierno Belga con fecha 28 de noviembre de 1977. La Denuncia entra en vigor el 28 de febrero de 1978 de conformidad con lo establecido en el artículo XXIII, párrafo 1 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

5590

REAL DECRETO 225/1978, de 17 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación.

La última reorganización de la Comisión General de Codificación, llevada a efecto por el Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, pretendió una adecuación a la realidad actual de unas reformas políticas y sociales que entonces se anunciaban, pero cuya repercusión en el ámbito de las tareas prelegislativas propias de la Comisión han desbordado toda posible previsión, tanto en el orden cuantitativo de tales tareas como en el ritmo de su desarrollo, que se verán acentuados en el proceso general de adaptación del ordenamiento jurídico a la nueva Constitución. La presente modificación del Decreto orgánico de la Comisión tiende a resolver ambos problemas procurando obtener una mayor agilidad en su funcionamiento.

Por ello, respetando la estructura y cometido tradicional de la Comisión para la preparación y revisión constante de los cuerpos legales y leyes vigentes, se introducen ahora como órganos «ad hoc» las Ponencias especiales que, formadas por un reducido número de personas y bajo la responsabilidad del Ponente general, prestan su total dedicación a la elaboración de los nuevos anteproyectos de leyes especiales y a la general revisión de los cuerpos legales necesitados de más urgente actualización. Los trabajos de las Ponencias serán sometidos al dictamen de la Sección o Secciones correspondientes de la Comisión con objeto de que los profundos conocimientos y vasta experiencia de sus miembros puedan constituir valiosos elementos de juicio para las decisiones que el Gobierno ha de adoptar en orden al desarrollo de su política legislativa inmediata. Asimismo, se declaran expresamente aplicables a los cargos de libre designación las limitaciones de edad previstas con carácter general en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dos, tres, apartado uno; cinco, ocho, apartado dos; nueve, once, doce, trece, veintinueve y treinta y nueve del Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, así como los epígrafes IV y V del número dos del capítulo primero, quedarán rectados de la forma siguiente:

«Artículo segundo.—Integran la Comisión General de Codificación su Presidente, los Presidentes de Sección, los Vocales, las Ponencias Especiales y la Secretaría Permanente.

Artículo tres.—Uno. El Presidente de la Comisión será nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, y cesará al cumplir la edad de setenta años. Su nombramiento recaerá en persona relevante en el campo del Derecho.

Artículo cinco.—Los Presidentes de Sección de la Comisión General de Codificación serán nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia. Su nombramiento se hará en consideración a los méritos relevantes que en el orden científico o profesional hayan contraído los designados y cesarán al cumplir la edad de setenta años.

Artículo ocho.—Dos. La Secretaría General estará integrada por el Secretario general de la Comisión, el Vicesecretario, los Secretarios adscritos a las Secciones o a los grupos de trabajo con carácter permanente y el Gabinete de Asuntos Generales.

Artículo nueve.—El Secretario general de la Comisión General de Codificación será nombrado y separado libremente por el Ministro de Justicia entre funcionarios en activo, conforme a las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas. Su nombramiento lleva aneja la condición de Vocal de la Comisión. En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por el Vicesecretario o por el Secretario de Sección más antiguo o de mayor edad.

Dos. *Del Gabinete de Asuntos Generales.*

Artículo once.—Uno. El Gabinete de Asuntos Generales tendrá a su cargo la gestión y propuesta de todos aquellos asuntos de régimen interior o de naturaleza administrativa de la Comisión.

Dos. El Jefe del Gabinete podrá, por delegación del Secretario general, desempeñar las funciones de Secretario de actas en aquellas reuniones a las que asista, cuando así se acuerde.

IV. DE LAS PONENCIAS ESPECIALES

Artículo doce.—Uno. Para la revisión de los cuerpos legales o preparación de leyes especiales se podrá acordar por el Ministro de Justicia o a propuesta suya por el Gobierno, en ejecución de su política legislativa, la constitución de Ponencias especiales, señalando un plazo para su elaboración, a cuyo término, o el de la prórroga, en su caso, quedarán automáticamente disueltas.

Dos. Constituirán las Ponencias uno o varios Ponentes designados por el Ministro de Justicia.

Cuando hayan de ser varios los Ponentes se nombrará por el Ministro de Justicia un Ponente general. El nombramiento de Ponente general se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, cuando deba quedar relevado de cualquier otra tarea administrativa distinta a la elaboración de la Ponencia. Los trabajos de la Ponencia especial podrán ser contratados fijándose a los Ponentes la remuneración adecuada a la Entidad y duración de aquéllos.

Tres. Los anteproyectos elaborados por Ponencias especiales se someterán a informe de la Sección o Secciones correspondientes a las que asistirán los Ponentes, que tendrán la consideración de Vocales adscritos a las mismas, si no fueran ya Vocales de la Comisión.

Cuarto. Emitido el informe, se elevará directamente al Ministro de Justicia con el anteproyecto redactado por la Ponencia especial.

Cinco. Eventualmente podrá también contratarse la colaboración de otras personas para la realización de determinados trabajos en las tareas ordinarias de la Comisión, sin perjuicio de la remuneración a los Vocales y Secretarios de Sección o grupos por las Ponencias, informes o colaboraciones que se les encomienden.

V. DE LOS VOCALES DE LA COMISION

Artículo trece.—La Comisión General de Codificación está integrada por Vocales natos, Vocales permanentes, Vocales foralistas y Vocales adscritos.

Uno. Serán Vocales natos el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal del Reino, el Presidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, el Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, el Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades de Madrid, el Subsecretario de Justicia, el Secretario general Técnico y los Directores generales del mismo Departamento, el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, el Director general de lo Contencioso del Estado en representación del Ministerio de Hacienda y un representante por cada uno de los restantes Departamentos ministeriales designados por el Ministro de Justicia a propuesta de los titulares correspondientes.

Dos. Los Vocales permanentes serán nombrados por el Ministro de Justicia entre juristas que tuvieren especial relevancia

en el orden científico o profesional. Anualmente, el Ministro de Justicia remitirá al Presidente de la Comisión una relación actualizada de los miembros de la misma, con los nombramientos efectuados en el año y con las bajas producidas y las que procedan por falta de dedicación, de asiduidad a las reuniones o por razón de edad.

Tres. Los Vocales foralistas serán nombrados por el Ministro de Justicia, teniendo en cuenta su particular competencia en materias de Derecho foral o especial.

Cuatro. Todos los Vocales a que se refieren los tres apartados anteriores serán necesariamente destinados a una de las Secciones de la Comisión.

Cinco. Cuando se trate de asuntos para los que se considere conveniente la colaboración de otras personas, por su especial competencia, sean o no Letrados, podrán ser nombrados por el Ministro Vocales de la Comisión, adscribiéndoles a una Sección, a fin de colaborar en la misma durante el tiempo que sea preciso. Los Vocales adscritos podrán asistir a las reuniones de la Comisión con voz y voto.

Artículo veintinueve.—Se podrán constituir con carácter temporal Secciones especiales para el estudio de determinados temas, nombrándose por el Ministro de Justicia a los Vocales que deban integrarlas, los cuales cesarán a la terminación de los trabajos encomendados, quedando en ese momento extinguidas dichas Secciones especiales.

Artículo treinta y nueve.—Uno. El Presidente, los Presidentes de Sección, el Secretario general, los Secretarios de Secciones o de los grupos de trabajo y el Jefe del Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General percibirán las asistencias que les correspondan y las asignaciones que se fijen con cargo al crédito presupuestario.

Dos. Todos los miembros de la Comisión que cesaren por razón de edad o cualquier otra causa podrán ser designados, con carácter honorario, en el puesto que desempeñaron o en otro distinto, de los previstos en el presente Decreto.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...